

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EL PERMISO SINDICAL A LOS DOCENTES DE LA ZONA NORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOLÍVAR-SUDEB- *

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, el Decreto 2813 de 2000, y el decreto delegatario No.26 del 13 de Enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de asociación sindical y concede a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que el Convenio 87 de la OIT, en su artículo 3 establece lo siguiente, "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que por su parte el Convenio 151 de la OIT en su artículo 6 señala que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin embargo estas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

Que el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 dispone que "las organizaciones sindicales públicas tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical".

Que el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000, mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, establece que las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités

Seccionales de los sindicatos comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Que el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 le otorga la facultad al nominador para que mediante acto administrativo reconozca los permisos sindicales previa solicitud de las organizaciones sindicales, en la que; se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Que referente a los permisos sindicales, la Corte Constitucional en Sentencia T - 740 de 2009, advirtió: "(...) el derecho de asociación sindical no se agota simplemente con la facultad de fundar o pertenecer a esta clase "de organizaciones, sino que se extiende a otro tipo de derechos y garantías que hacen posible el verdadero *" ejercicio de la actividad sindical. En la sentencia T-322 de 1998, la Corte conceptuó que la protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, "no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados". En esta oportunidad se señaló que uno de esos mecanismos de protección y garantía, "sin lugar a dudas, lo constituye los llamados "permisos sindicales", necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical".

Que en la misma Sentencia T - 740 de 2009 se precisa "Ahora bien, las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores.

Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento."

Que la legislación y los principios que gobiernan la función pública, no permiten la concesión de permisos de sindicales permanentes, y jurisprudencialmente se ha ratificado que no proceden los permisos sindicales permanentes, sino por el contrario, aquellos pueden otorgarse de manera transitoria o temporal en la medida en que el directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 24. Sentencia 3840 de a q febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora).

Que mediante oficio de fecha 14 de enero de 2018, Radicado No:EXT-BOL-19-001137 los señores PEDRO LUIS HERRERA CESPEDES y JOSÉ LUIS ORTIZ PEREIRA, Presidente y Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de Bolívar-SUDEB-, solicitan permiso para los DOCENTES DEL DECRETO 1278 de 2002 miembros de esta Organización Sindical de la Zona Norte del Departamento de Bolívar(CALAMAR, MAHATES, MARÍALABAJA, ARJONA, TURBACO, TURBANA, SANTA CATALINA, CLEMENCIA, SANTA ROSA DE LIMA, VILLANUEVA, SAN ESTANISLAO, SOPLAVIENTO, SAN CRISTOBAL Y ARROYO HONDO) para asistir el día 18 de Enero del año en curso al PRIMER TALLER sobre la tercera Cohorte en el Hotel Dorado desde las 08:00 am, así mismo para los DOCENTES DEL DECRETO 1278 de 2002 de la Subregión Montes de María (SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO, EL CARMEN DE BOLÍVAR, ZAMBRANO, CÓRDOBA TETÓN Y EL GUAMO) para el día 24 de Enero del año en curso.

Que conforme a lo anterior y en aras de garantizar los derechos sindicales, se hace necesario conceder permiso sindical, a los servidores públicos miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de Bolívar-SUDEB-

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer permiso sindical remunerado a los miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de Bolívar-SUDEB para la asistencia de los docentes del decreto 1278 de 2002 de la Zona Norte(CALAMAR, MAHATES, MARÍALABAJA, ARJONA, TURBACO, TURBANA, SANTA CATALINA, CLEMENCIA, SANTA ROSA DE LIMA, VILLANUEVA, SAN ESTANISLAO, SOPLAVIENTO, SAN CRISTOBAL Y ARROYO HONDO) al PRIMER TALLER sobre la tercera Cohorte en el Hotel Dorado desde las 08:00 am, así mismo para los DOCENTES DEL DECRETO 1278 de 2002 de la Subregión Montes de María (SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO, EL CARMEN DE BOLÍVAR, ZAMBRANO, CÓRDOBA TETÓN Y EL GUAMO) para asistir el día 24 de Enero del año en curso.

PARAGRAFO PRIMERO: La concesión del permiso no debe alterar el funcionamiento propio de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso podrá suspenderse por la necesidad del servicio.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia del permiso que se concede es de un (1) día tal como viene estipulado.

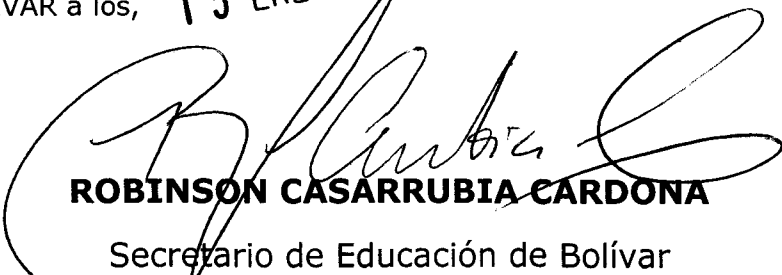
ARTÍCULO TERCERO: Durante el ejercicio del permiso sindical los empleados o servidores públicos a quienes se le ha concedido, mantendrán sus derechos salariales y prestacionales, así como sus derechos derivados de la carrera en cuyo registro se encuentran inscritos, de conformidad con su régimen legal aplicable y a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2183 de 200.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y en su contra procede el recurso de reposición en los términos de ley.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en TURBACO, BOLÍVAR a los,

15 ENE 2019


ROBINSON CASARRUBIA CARDONA

Secretario de Educación de Bolívar

Vo:Bo: Delanis Salas Villegas-Director Adtvo E.E

Vo:Bo: Luz Patricia Guerra Echenique-Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Alexis Carrillo Arias-P.E-Dirección Adtva

Elaboró: Néstor Ramírez C-P.U-Planta de Personal